

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2020 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Nubia Nancy Yaqueno Montilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.205, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, en el que debe publicarse en el aplicativo SIMO, como también en las páginas web de la CNSC y de la UFPS, asimismo ser remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considera pertinente, presente únicamente el recurso de reposición, en el que indicó:

“PRIMERO: *El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del término estipulado fui notificada por la CNSC del Auto No. 002 – Valle “Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA.*

SEGUNDO: *Dentro del término pertinente presente el escrito mediante el cual sustentaba y solicitaba se diera alcance a las certificaciones que aporte en la inscripción inicial al sistema SIMO, con las que se allegan, toda vez que las iniciales*

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

carecían de un requisito establecido en la ley por cuanto no establecían en el cargo las funciones.

TERCERO: *Con el fin de probar mi transparencia aporto dentro del proceso administrativo adelantado por la universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que se le diera alcance probatorio mas no como un nuevo documento, quiere decir ello, que mi intención no consistía en presentar nuevos documentos al proceso, si no los soportes que servirían para consolidar los que ya se habían presentado durante el proceso de inscripción, prueba de ello es que los mismos son emitidos por las mismas entidades a las cuales se les solicito complementar las certificaciones emitidas y aportadas.*

(...)

CUARTO: *Por las consideraciones y conclusiones emitidas por la universidad Francisco de Paula Santander al EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Nubia Nancy Yaqueno Montilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.205, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, podemos determinar que no era una actuación de verificación y complementación del concurso sino una sanción, ello en razón de que, no han tenido en cuenta mis soportes presentados que más allá de ser un formalismo demuestran la existencia de la experiencia en el cargo y aún más pueden tener certeza de la misma porque las entidades relacionadas para las cuales labore, están complementando la documentación y corroboran que los exigido por la CNSC y la convocatoria 437 si se cumplen a cabalidad, no como lo manifiesta el ente revisor LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al manifestar “Los certificados aportados por la aspirante para acreditar experiencia no fueron válidos para la acreditación de los Requisitos mínimos de experiencia exigidos por la OPEC del empleo ofertado, toda vez que los mismos no describen las funciones de los cargos ejecutados, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza: “(...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 15.2. Tiempo de servicio. 15.3. Relación de funciones desempeñadas.” Con ello nos están demostrando que no se tuvieron en cuenta los documentos anexos como complemento mas no como un nuevo soporte como lo pretende demostrar la universidad en su análisis al manifestar que “respecto a los documentos anexos por la aspirante en su pronunciamiento en contra del auto de apertura que motiva la presente resolución, se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20° y 21° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan lo siguiente: “ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. (...) No se aceptarán por ningún efecto legal los*

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...) ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto)” De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos. Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” deja ello encerrado en un marco jurídico del cual el apego a la norma no es demostración de transparencia sino más bien un vacío legal, el cual lastima menormente el derecho al debido proceso y la admisión al empleo público de carrera de un participante.”

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

III. CASO CONCRETO

En principio debe precisarse que la fase de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, por el contrario, es una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo en cualquier tiempo del proceso de selección.

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

La señora NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA se presentó al siguiente cargo:

ENTIDAD	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE YUMBO
EMPLEO	Denominado Auxiliar Area Salud, código 412, grado 2
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	26430

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	66847205	NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA

Las características de la OPEC publicada por la CNSC es la siguiente

Requisitos mínimos:

“Estudio: Título de Bachiller Técnico especialidad promoción de servicios de salud.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Título de Bachiller Técnico o Académico cualquier especialidad y Curso Específico en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano no inferior a 160 horas en saneamiento ambiental o salud ambiental o gestión ambiental o manejo del agua o manejo sostenible o manejo integral de residuos o salud ocupacional u otras áreas afines a las funciones del cargo. Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de experiencia:” (Sic)

Propósito:

“ejecutar labores auxiliares en el desarrollo de los procesos misionales, planes, programas y proyectos a cargo de la secretaría de salud, de conformidad con las normas legales, de forma que se cumpla la misión y responsabilidades de la alcaldía de yumbo.” (Sic)

Funciones:

- *“1. Ejecutar actividades de proyectos del área de salud, de conformidad con los lineamientos recibidos y las normas de salud vigentes.*
- *2. Atender y orientar a las personas en relación con sus necesidades y expectativas de acuerdo con políticas institucionales y normas de salud.*
- *3. Identificar la situación de salud individual y colectiva en relación con los factores determinantes de salud.*
- *4. Implementar acciones de promoción y prevención en los colectivos de acuerdo con los deberes y derechos en salud y normativa vigente.*

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

- 5. Ejecutar procedimientos auxiliares e instrumentales del área de salud de conformidad con los protocolos de salud vigentes.
- 6. Responder por la solicitud, preparación, mantenimiento y conservación de los materiales, equipos y elementos necesarios para el eficaz desarrollo de las actividades de la secretaría de salud.
- 7. Colaborar en el manejo y aplicación de materiales, equipos y elementos del área de salud, de conformidad con las directrices recibidas.
- 8. Llevar y mantener actualizados los registros del área de salud y responder por la exactitud de los mismos.
- 9. Generar actitudes y prácticas saludables en los ambientes de trabajo, según normas de Seguridad Industrial y salud Ocupacional vigentes.
- 10. Presentar los informes cuantitativos y cualitativos que le sean solicitados con la oportunidad y periodicidad requeridos.” (Sic)

La Señora NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA indica en su escrito de reposición su inconformidad con el ítem de “Experiencia” puesto a que los documentos cargados al aplicativo SIMO para la acreditación de dicho requisito mínimo no contenían funciones que permitieran establecer alguna relación de los empleos certificados con las funciones del empleo para el cual ella se presentó en el marco del presente proceso de selección. Solicitando además que le sea permitida la aclaración de los documentos en mención.

Al respecto, se debe indicar como primera medida y como ya se enuncio en la pasada Resolución, los certificados aportados por la aspirante para acreditar experiencia no fueron válidos para la acreditación de los Requisitos mínimos de experiencia exigidos por la OPEC del empleo ofertado, toda vez que los mismos no describen las funciones de los cargos ejecutados, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

*15.3. **Relación de funciones desempeñadas.***

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (…)” (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

Sumado a lo anterior, Acuerdos reguladores del presente proceso de selección establecen en su artículo 19º lo siguiente:

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;*

b) *cargos desempeñados;*

c) **funciones, salvo que la ley las establezca;**

d) *fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)* (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

Así pues, se evidencia que las certificaciones de experiencia aportadas en el aplicativo SIMO por la aspirante, al no contener las funciones ejecutadas en los respectivos empleos certificados, como lo reconoce en su escrito de reposición, no permiten establecer la posible relación de dichos cargos con las del empleo a proveer.

Lo anterior teniendo en cuenta que la OPEC del empleo al cual la aspirante se postuló exige como requisito mínimo de experiencia: *“Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.”* Y que el acuerdo que regula el presente proceso de selección, define la experiencia relacionada en su Artículo No. 17 de la siguiente manera:

“(...)

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.(...)” (Sic)*

Por otra parte, respecto a los documentos anexos por la aspirante en su recurso de reposición, para supuestamente aclarar los cargados al aplicativo SIMO, es pertinente indicar, que lo que pretende la aspirante se encuentra encerrada en los sinónimos de modificar o complementar los documentos, situación que está prohibida por la normatividad del concurso, por ello se hace necesario precisar lo establecido en los artículos 20° y 21° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

(...)

No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, **o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.**

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Rayas y negrillas por parte de la entidad).

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos allegados por parte de la aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.

4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**

5. Registrarse en el SIMO.

6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)
(Rayas y negrillas por parte de la entidad).

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”*

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Además de lo anterior, en el numeral 10, referente a los documentos, señaló:

“El aspirante participara en el Proceso de Selección con los documentos “seleccionados” en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección.”

En este orden de ideas, los documentos que pretende actualizar, solo pueden ser objeto de estudio para futuros procesos de selección y no para el presente:

Por último, el artículo 14 del acuerdo en cita establece:

“4. VALIDACION DE LA INFORMACION REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, **correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.** En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este Proceso de Selección.*

(...)

*6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que **los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos** y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar este procedimiento, seleccionado en SIMO, la opción INSCRIPCIÓN. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.*

(...)

*PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante **no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados** para participar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca". (Rayas y negrillas por parte de la entidad).*

Por todo lo anterior, existe un deber legar de todos los concursantes de verificar que los documentos que aporten en el aplicativo SIMO cumplan con el requisito mínimo y las exigencias del concurso y de estos no pueden ser modificados o adicionados en el proceso de selección, que es la situación que pretende la concursante.

Por toto lo anterior y de conformidad con el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA.

Resolución No. 084 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 002 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 002, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 26430, denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la aspirante **NUBIA NANCY YAQUENO MONTILLA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

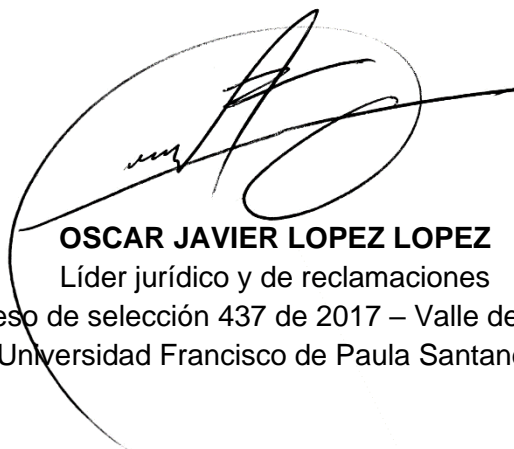
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para ser publicada.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander